

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERÍA,

JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

DEMANDANTE: ERICK DAVID TORRES YANEZ.

DEMANDADO: ALVARO JOSÉ SOTO GALVAN.

RADICADO No: 23.001.41.05.001.2021.00092.01

El presente proceso judicial fue remitido al despacho proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería con el fin de que se le dé trámite al grado jurisdiccional de consulta establecido en el artículo 69 del CPT y de la SS, que reza:

ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

Ahora bien, atendiendo el pronunciamiento que sobre competencia en asuntos de mínima cuantía precisó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, es procedente agotar el grado jurisdiccional de consulta por el Juzgado del Circuito Laboral cuando la providencia es emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, siempre que esta sea totalmente adversa al trabajador y/o afiliado, la Nación, Departamento, Municipio o entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

Conforme a Acta de audiencia llevada a cabo el día 13 de julio de 2021, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, se otea que se emitió sentencia totalmente adversa a los intereses del demandante, no obstante, corresponde realizar las siguientes precisiones:

En el presente proceso el actor presentó demanda contra el accionado con el fin de que se le reconozcan y paguen honorarios profesionales por la gestión que presuntamente adelantó a favor del hoy demandado. Esto en virtud de un contrato de mandato suscrito entre las partes, por el cual prestó sus servicios profesionales de abogado a favor del encartado.

Lo anterior denota que el fondo del asunto no tiene génesis en un derecho de carácter laboral o de seguridad social, sino en uno de carácter civil, tal como lo ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL-617 del 25 de febrero de 2020, radicación No. 61636, en la que también indicó que en temas como el que se analiza no es procedente el grado jurisdiccional de consulta. En dicha providencia se menciona lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Samuel Darío Rodríguez Duarte, demandó al Instituto de Seguros Sociales (en adelante ISS), con el fin de que se ordenara el pago de los honorarios, causados

con ocasión de la prestación de los servicios profesionales de representación judicial de la entidad, así como que se descuenten los pagos efectuados por la demandada se establezca el valor de lo adeudado, se condene al pago de intereses moratorios sobre ese valor y se indexen dichos montos.

(...)

Se destaca que en dicha providencia no se casó la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual confirmó la decisión del Juez a quo, que absolvió a la demandada del pago de honorarios profesionales deprecados por el libelista en dicho proceso. En lo que interesa para el asunto que se analiza, la Corte expuso lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Se tiene que, conforme con lo previsto por el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, es la competente para dirimir la controversia.
(...)

*La competencia plena en segunda instancia está derivada del trámite del grado jurisdiccional de consulta, **que, en este asunto, no cabía por cuanto la decisión del Juzgado fue favorable a los intereses en litigio del ISS.***

*Tampoco hay duda acerca de la aplicación del régimen de derecho privado para efectos de las disposiciones contenidas en los artículos 2142, 2143, 2144, 2146, 2150 y 2156 del Código Civil, por tratarse de la proposición jurídica aplicable al efecto. **La relación jurídica que sirvió de causa para el litigio no era laboral, ni se planteó como pretensión la declaración de la presunción establecida por el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que no eran aplicables las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo.***

Es conveniente decir que el asunto en juicio es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral solo por la aplicación del factor objetivo de competencia establecido por el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que eso signifique la aplicación del derecho laboral sustantivo al momento de tramitar el proceso.

(Negrillas fuera del texto original)

Con la providencia anterior se extrae que las reclamaciones de pagos de honorarios profesionales son de conocimiento del juez laboral en virtud del numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, sin embargo, para dirimir dichos litigios, por su misma naturaleza, son aplicables normas distintas a las que rigen el código sustantivo del trabajo. Por lo que no es procedente el grado jurisdiccional de consulta en este tipo de asuntos.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Montería en providencia del 13 de noviembre de 2018, radicación No. 23.001.31.05.002.2018-00075-01, Folio 280-2018, emitida por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, Magistrado Ponente Marco Tulio Borja Paradas, de manera palmaria expuso:

*Según el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, las sentencias pasibles del grado de jurisdicción de consulta son las adversas a determinadas entidades públicas y **las totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario.***

*Empero, en cuanto a estos últimos, ello concierne a sujetos que ocupan la parte débil de una relación de carácter social, esto es, **laboral o de seguridad social**, lo que no acontece con la relación jurídica que configura el contrato de prestación de servicios, en el cual está ausente la subordinación al prestador de servicios, quien obra con autonomía en el cumplimiento de sus obligaciones.*

*En el caso, el actor no ha invocado la existencia de un contrato de trabajo, ni mucho menos la de una relación de seguridad social con la demandada, sino simple y llanamente un contrato de prestación de servicios, **sujeto, por tanto, al derecho privado. Luego, la sentencia que no acogió sus pretensiones formuladas como prestador de servicios autónomo, no es consultable.***

En estas circunstancias, es evidente que el Tribunal no tiene competencia para resolver la consulta por ser ésta improcedente, razón por la cual se impone declarar la nulidad desde el auto que admitió dicho grado jurisdiccional y, por consiguiente, se devolverá el proceso al Juzgado de origen, determinación ésta que es consecuente con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral para

casos como el aquí acontecido (Vid. Autos AL4088-2014, R. 60884; AL568-2015, R. 67202; AL3081-2016, R. 48332).

Con esta providencia queda más que claro que el presente proceso, al tener como origen un asunto distinto a derecho laboral o de seguridad social, no es consultable, motivo por el cual el despacho rechazará de plano el grado jurisdiccional de consulta y por secretaría ordenará devolución del expediente al juzgado de origen.

Por lo anterior, el despacho ordena,

RECHAZAR el grado jurisdiccional de consulta, y en consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

LOV

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51196b488e423e6056cf4db523b9c97cda5e2b5eb62c62994c26cabe22d15fd3

Documento generado en 19/07/2021 04:01:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**